

CG/2023/ABR/34 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN DENOMINADA ALCALDÍA NOCTURNA A. C., DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL QUE SE SOLICITA SE DECLARE LA VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS CORRESPONDIENTES A LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES 02, 05 Y 08 O, EN SU CASO, SU REPROGRAMACIÓN.

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia político-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.

III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, legislación que presenta su última reforma al 2 de marzo de 2023.

IV. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

V. El 28 de junio de 2021, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los **Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local (Lineamientos INE).**

VI. El 22 de septiembre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/STN/16871/2021, el Lic. Alfredo Cid García, secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó a este Organismo Electoral, el número total de personas inscritas al padrón electoral disgregadas por distritos locales y municipios, utilizado en el pasado proceso electoral, para efectos del procedimiento de registro de Partidos Políticos Locales.

VII. El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 567/11/21, aprobó por unanimidad de votos, los **Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (Lineamientos CEEPAC).**

VIII. El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió Convocatoria dirigida a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político en el Estado de San Luis Potosí.

IX. El 31 de enero de 2022, la organización de ciudadanos denominada **Alcaldía Nocturna A.C.**, presentó solicitud de intención para constituirse como partido político local.

X. El 4 de marzo de 2022, el entonces Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Consejo General, mediante acuerdo 103/03/2022, declaró procedente la solicitud de intención presentada por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**

**XI.** El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, y se abroga la LEE publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el 30 de junio de 2014.

**XII.** El 7 de noviembre de 2022, fue aprobada la agenda para la celebración de asambleas que llevaría a cabo la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**; agenda en la que indicó que llevaría a cabo las asambleas en la modalidad Distrital.

**XIII.** El 25 de enero de 2023, la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, programó la realización de la asamblea distrital correspondiente al Distrito Electoral 02 de San Luis Potosí, misma que al momento de llevar a cabo el registro de asistencia, tuvo que ser suspendida, al presentarse hechos violentos que provocaron que las personas asistentes abandonaran el lugar.

**XIV.** El 26 de enero de 2023, el representante legal de la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, solicitó por escrito la reposición de la Asamblea correspondiente al Distrito 02, derivado de los hechos de violencia suscitados.

**XV.** El 27 de enero de 2023, mediante oficio CEEPAC/SE/96/2023, en términos del artículo 47 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le negó a la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, la reprogramación de la asamblea solicitada.

**XVI.** El 31 de enero de 2023, la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de la respuesta de negativa en la reprogramación de asamblea del Distrito Electoral 02 contenida en el oficio CEEPAC/SE/96/2023.

**XVII.** El 31 de enero de 2023, la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, presentó la solicitud de registro como partido político local, signada por el **C. Julio Cesar González Ramírez**, en su carácter de representante legal.

**XVIII.** El 1 de marzo de 2023, el Tribunal Electoral del Estado, emitió la resolución al medio de impugnación identificado como TESLP/JDC/01/2023, en el sentido de revocar el acto impugnado y reponer el procedimiento para la conformación de partidos políticos locales, sólo por lo que toca a la agrupación **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**

**XIX.** En cumplimiento a la sentencia emitida en el medio de impugnación identificado como TESLP/JDC/01/2023 y en coordinación con la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, los días 12 y 15 de marzo del presente año, se programaron asambleas en el distrito local 02, sin embargo, no reunieron el número mínimo de afiliaciones requeridas (0.26% del padrón electoral del distrito) para llevar a cabo la asamblea.

**XX.** Con fecha 21 de marzo, la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, presentó oficio al Consejo Estatal Electoral, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

Se remita la presente solicitud de información a las siguientes direcciones adscritas al Instituto Nacional Electoral, la Dirección del Registro Federal de Electores, así como la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con respecto a la información contenida en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales **SIRPPL**, relativo a los datos asentados en el mismo de las siguientes asambleas.

Fecha	Distrito	Estatus	Asistentes
18/01/2023	03	No celebrada por falta de quorum	368
23/01/2023	08	No celebrada por falta de quorum	462
25/01/2023	02	No celebrada por falta de quorum	416
27/01/2023	05	No celebrada por falta de quorum	437
15/03/2023	02	No celebrada por falta de quorum	420

En este sentido solicito que las Direcciones antes señaladas, la respuesta a los siguientes cuestionamientos en *relación a los datos contenidos en el sistema*, de las asambleas referidas en la tabla que antecede:

1. ¿Cuál fue la totalidad de los asistentes a cada una de las asambleas?, debiéndolo especificar de manera separada y con respecto a cada una de las asambleas.
2. ¿Cuántas personas asistentes a las asambleas y que se afiliaron a la organización que represento pertenecen al distrito?, debiéndolo especificar de manera separada y con respecto a cada una de las asambleas.
3. ¿Cuál es el número mínimo de personas que pertenecen a cada uno de los distritos que la organización debió reunir en cada una de las asambleas para que la autoridad electoral estableciera el quórum legal y en consecuencia permitiera la celebración de la asamblea? debiéndolo especificar de manera separada y con respecto a cada una de las asambleas.

Una vez que la autoridad de respuesta mis cuestionamientos, solicito sea enviada la información al CEEPAC, para que este a su vez me notifique la respuesta.

..."

En los términos solicitados, este Consejo Estatal procedió a remitir la solicitud al Instituto Nacional Electoral, en los términos planteados.

**XXI.** Con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, mediante oficio INE/DERFE/STN/SPMR/136/2023, por conducto del secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta a la solicitud, en el sentido de que la información solicitada sea consultada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ya que el procesamiento final de la información se efectúa en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL).

**XXII.** El 11 de abril de 2023, mediante oficio **CEEPAC/SE/461/2023**, se le dieron a conocer la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, los resultados preliminares con respecto a la validez de las afiliaciones recabadas en el resto de la entidad, otorgando un término de 5 días hábiles a partir de la notificación para ejercer su garantía de audiencia con respecto a los registros señalados con inconsistencia.

**XXIII.** El 18 de abril del 2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023 (**Anexo 1**), da respuesta a la solicitud de la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, y en la que refiere, en el cuerpo del oficio que *-una vez realizadas las compulsas en los diferentes sistemas-* la Asociación contaba con quórum para llevar a cabo las asambleas en los distritos electorales locales 05 y 08; para después, en la parte final del oficio, referir lo siguiente:

“ ...

*Por lo tanto, de los argumentos esgrimidos y en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, las asambleas relativas a los distritos locales electorales 05 y 02, celebradas los días 27 de enero y 15 de marzo del presente, contaban preliminarmente con el quórum necesario para su celebración. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al OPL conocer de la solicitud de registro de las organizaciones que pretendan su registro como partido político local, examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley y formular el proyecto de dictamen de registro.*

...”

**XXIV.** Con fecha 21 de abril de la presente anualidad, y derivado de las inconsistencias planteadas en diferentes partes del oficio, signado por la directora ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la inexactitud referida en la parte final del documento en cita; se solicitó a la citada dirección la aclaración respecto a las inexactitudes planteadas en el oficio; mediante el similar CEEPC/SE/505/2023 por medio del sistema de vinculación con los organismos públicos locales del INE, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

**XXV.** El 21 de abril del 2023, le fue notificado a la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, los oficios referidos en los antecedentes XXI, XXIII y XXIV, por conducto de la secretaria ejecutiva del CEEPAC.

**XXVI.** Con fecha 25 de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitió mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF /01308/2023, el resultado de la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de los mismos.



**XXVII.** El día 26 de abril de la presente anualidad, se recibió oficio de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C., en la que peticona que se tengan por celebradas las asambleas de los distritos electorales locales 02, 05 y 08 que se certificaron con fechas 15 de marzo, 27 de enero y 23 de enero de la presente anualidad, respectivamente; o en su caso, que les sean reprogramadas las mismas.

## CONSIDERANDOS

### A) Competencia

1. Que los artículos 31 de la CPEUM y 35 de la LEE, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

2. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas sus actividades, de acuerdo a lo señalado por el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado.

3. De conformidad con el artículo 9 de la LGPP, corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, registrar los partidos políticos locales.

4. Que el transitorio SEGUNDO de los Lineamientos CEEPAC establece que, lo no previsto en el procedimiento de registro de partidos políticos locales será resuelto por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Consejo General en los términos de la legislación y reglamentación aplicable.

## **B) Fundamento Legal**

5. Que el artículo 9 de la CPEUM, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

6. Que en términos del artículo 35, fracción III de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

7. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público; *la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal*, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

8. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM establece que, de conformidad con las bases establecidas en la constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución y leyes locales; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

10. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de sus facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

11. El artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) señala lo siguiente:

*13. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, **de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:** (énfasis añadido)*

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; (énfasis añadido)*

*II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*

*III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*

**12.** Que los Lineamientos INE, en su artículo 15 dispone:

*15. A efecto de llevar un control de las asambleas programadas por las organizaciones, así como un registro del número de asistentes a las mismas, el OPL deberá utilizar el SIRPPL en sus dos versiones, en línea o en sitio, cuya guía de uso será proporcionada por la DEPPP.*

**13.** A su vez, los mismos Lineamientos INE, en su artículo 18 señalan lo siguiente:

*18. Las personas que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al PPL en formación, deberán llevar consigo el original de su CPV para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de CPV corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma.*

**14.** En el mismo sentido, el artículo 19 de los Lineamientos INE señala lo siguiente:

19. Las CPV originales que presenten las personas en estas asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos del Consejo General emitidos al efecto.

15. El artículo 21 de los Lineamientos INE dispone que:

*21. Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al PPL en formación, deberán entregar al personal del OPL su CPV, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del OPL.*

16. Los Lineamientos CEEPAC en su numeral 57 señalan lo siguiente:

*57. Concluido el registro de las y los asistentes a la asamblea distrital o municipal, el Oficial Electoral comprobará la presencia de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea, de la elección ordinaria inmediata anterior.*

*Una vez que se cerciore de la asistencia a la asamblea distrital o municipal del número de afiliadas y afiliados que exige el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de partidos, se podrá dar inicio a la celebración de la misma. (énfasis añadido)*

17. Los Lineamientos CEEPAC en su artículo 58 disponen:

*58. En el caso de que no se haya reunido el número mínimo de afiliadas y afiliados para celebrar válidamente la asamblea distrital o municipal, el Oficial Electoral elaborará un acta circunstanciada en que se certifique este hecho y no se tendrá por celebrada dicha asamblea para efecto de la obtención del registro como partido político local. La organización podrá solicitar la reprogramación de la asamblea. (énfasis añadido)*

18. Que el numeral 129 de los Lineamientos CEEPAC señala que, la Secretaría Ejecutiva someterá a la consideración del Pleno del Consejo, hoy Consejo General, la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, dentro de los **sesenta días siguientes** a la presentación de la solicitud de registro, que para el caso de la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.** dicho plazo vence el 2 de mayo del presente año, en atención a que la organización presentó su solicitud de registro el día 31 de enero de 2023.

### **C) Análisis de la solicitud**

Del escrito presentado por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, de fecha 26 de abril de 2023, se desprenden las siguientes pretensiones:

- a) Derivado de los datos consignados en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023, se le otorgue el carácter de celebradas a los registros obtenidos por la organización en los distritos 02, 05 y 08 de fechas 15 de marzo, 27 y 23 de enero todas de la presente anualidad y en consecuencia se otorgue la procedencia del registro.
- b) De considerarse que no deben de tomarse como válidas las asambleas señaladas, se permita su reprogramación.

En lo que corresponde a la primera de las pretensiones, es de advertirse que el numeral 13, fracción I de la LGPP establece que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará: el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron

libremente; **que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;** (énfasis añadido).

En el mismo sentido, el numeral 58 de los Lineamientos CEEPAC señalan que **en el caso de que no se haya reunido el número mínimo de afiliadas y afiliados para celebrar válidamente la asamblea distrital o municipal, el Oficial Electoral elaborará un acta circunstanciada en que se certifique este hecho y no se tendrá por celebrada dicha asamblea para efecto de la obtención del registro como partido político local.** La organización podrá solicitar la reprogramación de la asamblea. (énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte lo siguiente: primero; obra en los autos de este Consejo las actas relativas a lo acontecido en las asambleas programadas por la organización correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08 de fechas 15 de marzo, 27 y 23 de enero todas de la presente anualidad, y en donde se da cuenta que de acuerdo con los resultados obtenidos por el sistema SIRPPL, la organización no reunió el número mínimo de afiliaciones en el distrito para así proceder a celebrar la asamblea, consignando los siguientes resultados para cada una de ellas:

Fecha	Distrito	Validos en sitio actas	Número mínimo para establecer el quorum
23/01/2023	05	372	394
27/01/2023	08	330	401
15/03/2023	02	310	364

En ese sentido, tal y como lo disponen los Lineamientos INE en su numeral 15, el registro de asistentes a las asambleas debe llevarse a cabo mediante el SIRPPL; por otra parte, el numeral 13, fracción I de la LGPP, dispone que corresponde al Oficial Electoral designado, certificar que a la asamblea concurrieron al menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio utilizado en la pasada elección y, por último, el segundo

párrafo del numeral 57 de los Lineamientos CEEPAC, señalan que una vez que se cerciure de la asistencia del número mínimo de asistentes que señala el artículo 13 de la LGPP, se podrá dar inicio a la celebración de la misma.

Bajo los supuestos anteriores, el registro de asistencia se debe realizar mediante el SIRPPL y, la función de la persona oficial electoral o a quien se le haya delegado la función, radica en certificar la asistencia en el municipio o distrito correspondiente de cuando menos el 0.26% del padrón utilizado en la pasada elección, de lo contrario, la asamblea no puede celebrarse.

En ese sentido, el oficial electoral designado, el día marcado para la celebración de la asamblea correspondiente, debía certificar la asistencia de cuando menos el número mínimo de asistentes para permitir que la asamblea se desarrollará, sin menoscabo de que, con posterioridad, la validez de la asamblea resultara afectada derivado de la compulsas con el padrón electoral y el cruce con los padrones de los partidos políticos nacionales y locales.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad aplicable, el oficial electoral designado procedió a verificar en el SIRPPL (en sitio), los registros que el sistema arrojó como válidos, puesto que, de dichos registros, existía la certeza de que se encontraban en el padrón electoral y pertenecían al municipio o distrito en el que se llevó a cabo la asamblea.

Lo anterior es así, puesto que, de tomar en consideración como número mínimo a la totalidad de los asistentes, **no era posible corroborar la existencia de los mismos en el padrón electoral, ni la residencia, en este caso en el distrito correspondiente, certificación que debe realizarse el día del desarrollo de la asamblea de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 13 de la LGPP y 57 de los Lineamientos CEEPAC**, no así con fecha posterior a la misma, ni tampoco derivado de la compulsas y cruces que el Instituto Nacional Electoral a través de sus direcciones realiza, pues como

resulta evidente, **ambas actividades se llevan a cabo con posterioridad a la fecha que en su caso se registra a las personas asistentes, y con un padrón posterior al utilizado el día de la asamblea.**

Por lo anterior, aún y cuando la DEPPP señale en su oficio de respuesta INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023, que una vez realizado el procedimiento de compulsión de las afiliaciones con el padrón electoral la organización contó en los distritos electorales locales 05 y 08, con el número mínimo de afiliados para que las asambleas se hubieran celebrado, este Organismo Electoral el día de la celebración de las mismas no contaba con la información relativa a la verificación del padrón electoral que realizó la DERFE, *con posterioridad*, por tanto **las asambleas fueron canceladas a falta de quorum.**

Resulta importante establecer de manera cronológica, el momento en el que, de acuerdo al procedimiento establecido por los Lineamientos INE, se determina que las personas asistentes correspondientes a los distritos electorales 05, 08 y 02 eran las suficientes para declarar el quorum referido, en los siguientes términos:

El primer resultado es el generado por el Sistema SIRPPL en sitio y, del que este Organismo Electoral solo puede observar dos datos, las personas asistentes totales, así como las personas consideradas válidas para celebrar la asamblea; posteriormente, el SIRPPL - una vez que este organismo electoral sube la información recabada en sitio-, realiza la primer compulsión en el sistema en línea; una vez realizado lo anterior, se solicita al INE que, por conducto de la DERFE se realice la compulsión de los registros encontrados y, por último, la tercer compulsión, que igualmente realiza la DERFE a los registros con estatus fuera de la entidad; para el caso que nos ocupa, y únicamente respecto de las asambleas de los distritos electorales 02, 05 y 08 de las fechas antes señaladas, se obtuvieron los siguientes resultados:

Fecha	Distrito	Validos en sitio actas	Válidos primer compulsas	Válidos segunda compulsas	Válidos tercer compulsas resto de la entidad	Número mínimo para establecer el quorum	Diferencia entre los válidos y el quorum necesario
23/01/2023	05	372	360	395	No se realizó por la DERFE	394	+1
27/01/2023	08	330	330	336	422	401	+21
15/03/2023	02	310	309	317	320	364	-44

Ahora bien, en lo que corresponde al **distrito electoral local 05**, se observa que el mínimo de afiliaciones para establecer el quorum, **la organización lo obtiene una vez realizada una segunda compulsas y en sentido lógico, con fecha posterior en que se efectuó el registro de asistentes y con un padrón electoral posterior**, es decir, de acuerdo a la normatividad aplicable el oficial electoral, al momento de concluir el registro de asistentes, debió verificar los registros válidos en el SIRPPL para, en su caso, declarar el quorum y permitir a la asociación celebrar la asamblea, en caso contrario -como se actualiza en los casos que nos ocupan-, certificar tal circunstancia, dejando a salvo los derechos de la asociación para señalar nueva fecha y hora para celebrar una nueva asamblea.

Al respecto, para este organismo electoral, **el día del registro de asistencia no era posible sumar *ad cautelam -tal como se advierte del oficio adjunto-*, los registros considerados como no encontrados, puesto que el SIRPPL no arroja ese resultado (solo asistentes totales y válidos)** hasta en tanto se reportan los resultados de la captura en el SIRPPL en línea, sin embargo, tal y como se advierte en la tabla que antecede, inclusive en los resultados obtenidos después de la primera compulsas, los asistentes válidos aún no eran suficientes para considerar que se contaba con el quorum.

Por lo que hace a las afiliaciones obtenidas en el **distrito electoral local 08**, tal y como se observa en la tabla inserta anteriormente, el establecimiento del quorum se realiza por la DERFE, una vez que compulsó en el padrón electoral las afiliaciones con estatus “resto de la entidad”, es decir, *en una tercera compulsas*, y tal y como lo señala en su propio escrito de respuesta, “con corte al último día de cada mes en el que se realizaron las asambleas”, pero no así, al día de celebración de las mismas, por lo que resulta lógico que existan cambios en los resultados obtenidos, *entre el día en que se recabaron los registros y la fecha de compulsas*; información que al momento de celebración de la asamblea, no se tenía a la vista; por lo que, en términos de los artículos 13, fracción I de la LGPP y 57 de los Lineamientos CEEPAC, el oficial electoral designado tenía la obligación de constatar la presencia de cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito correspondiente para dar inicio a la asamblea; para que esta se llevara a cabo y posteriormente fueran aprobados -de ser el caso- los documentos básicos y elegidas las personas delegadas, con la información que en el momento de celebración de la asamblea se contaba.

Ahora, en lo que corresponde al registro de las afiliaciones del **distrito electoral local 02**, de acuerdo a los datos consignados en la tabla citada en supra líneas, se puede advertir que en ningún momento, ni sometidos los resultados a las tres compulsas realizadas por la DERFE, el número total de afiliados supera el mínimo establecido para declarar el quorum, por lo que en el presente caso, este Organismo Electoral solicitó una aclaración a la DEPP con respecto a los señalado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023, sin que a la fecha la referida dirección haya otorgado respuesta, en términos del antecedente XXIV del presente acuerdo.

Así las cosas, de acuerdo con las actas levantadas por el Oficial Electoral designado, en cada una de las asambleas se certifica que no alcanzaron el quorum necesario para ser celebradas, en consecuencia, no existieron los actos relativos a la aprobación de los documentos básicos ni la elección de los delegados asistentes, requisitos establecidos en la fracción I del artículo 13 de la LGPP.

Es por lo anterior, y derivado de que no se llevó a cabo la asamblea, y no se cumplieron los fines de la misma, que corresponden precisamente a la aprobación de los documentos básicos y a la elección de las personas delegadas, es que este Organismo Electoral no se encuentra en condiciones de declarar válidas las asambleas celebradas en los distritos que se solicitan, puesto que de hacerlo, se vulnera el principio de legalidad, al validar asambleas que no cumplen con los requisitos establecidos por las normas electorales, puesto que, no solo se requiere de la asistencia del número mínimo de afiliados en el distrito correspondiente, sino también en su caso, la aprobación de documentos básicos y elección de personas delegadas a cargo de los y las asistentes, atendiendo al principio democrático de mayoría.

Por lo que hace a la segunda de sus pretensiones, relativa a que este Organismo Electoral proceda a la reprogramación de las asambleas a celebrarse en los distritos electorales locales 02, 05 y 08 de fechas 15 de marzo, 27 y 23 de enero todas de la presente anualidad, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo de la LGPP y 129 de los Lineamientos CEEPAC, mismo que establece que, la Secretaría Ejecutiva someterá a la consideración del Pleno del Consejo, hoy Consejo General, la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, **dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud de registro**, que para el caso de la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.** dicho plazo vence el 2 de mayo del presente año, al haber presentado su solicitud el 31 de enero de la presente anualidad.

Es decir, si bien es cierto que de acuerdo a lo señalado por el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023, *una vez realizadas las compulsas con el padrón electoral y los cruces con los padrones de afiliados a los partidos políticos nacionales, locales y los de las otras organizaciones en proceso de constitución*, en lo que corresponde a los distritos electorales locales 05 y 08, la organización **Alcaldía Nocturna A. C.** contaba con el número mínimo de asistentes válidos para la celebración de las

asambleas, no es posible otorgar a la organización la reprogramación solicitada, con base en lo siguiente:

En primer lugar, porque que de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 de los Lineamientos CEEPAC, el plazo para emitir la resolución con respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, es de sesenta días a partir de que la organización haya presentado su respectiva solicitud, mismo que vence el próximo día 2 de mayo de la presente anualidad, lapso que se considera insuficiente para realizar la totalidad de las actividades a cargo de este organismo electoral consistentes en la carga en el sistema SIRPPL de las fechas para la celebración de las asambleas que proponga la organización, la certificación del número asistentes a las mismas, la carga de los registros en el SIRPPL obtenidos del propio sistema en sitio, la compulsas de las afiliaciones en el padrón electoral a cargo de la DERFE, el cruce de las afiliaciones con respecto a los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, locales y de otras organizaciones en proceso de constitución y su respectiva garantía de audiencia, así como la celebración de la asamblea estatal constitutiva a cargo de la organización en caso de que reúna el número mínimo de asambleas que exige la Ley.

En segundo término, no es posible que se decrete la reprogramación de las asambleas que solicita, en razón de que de acuerdo a lo señalado en el antecedente XXVI la DEPPP, en fecha 25 de abril de la presente anualidad, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01308/2023, hizo llegar a este Organismo Electoral el resultado final de la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de los mismos; de la misma manera, los resultados correspondientes a las otras dos organizaciones que se encuentran en proceso de constitución de un partido político local pudieran verse afectados, puesto como lo señala el artículo 5 de los Lineamientos INE, la validez de los resultados obtenidos se encuentra sujeto al cruce de las afiliaciones obtenidas por las demás organizaciones; lo que, en su caso, dejaría a las demás asociaciones en estado de indefensión respecto estos nuevos cruces, o en su caso afectación, y la imposibilidad

de contar con tiempo suficiente, para, en su caso, también solicitar que se lleven a cabo nuevas asambleas; con la consecución de los actos posteriores ya planteados.



Por los antecedentes del caso y las consideraciones que han sido vertidas en el presente acuerdo; este Consejo General considera que no es posible atender la solicitud realizada en fecha 26 de abril de la presente anualidad por la organización **Alcaldía Nocturna A. C.** en el sentido de declarar la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08 o en su caso su reprogramación.

Tal como se señaló en el antecedente XVIII del presente acuerdo, y toda vez que la solicitud que refiere corresponde al distrito electoral local 02, cuya determinación del Tribunal Electoral Local se encuentra en vías de cumplimentación; se considera pertinente comunicar al tribunal en cita el presente acuerdo.

En consecuencia, este Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN DENOMINADA ALCALDÍA NOCTURNA A. C., DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL QUE SE SOLICITA SE DECLARE LA VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS CORRESPONDIENTES A LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES 02, 05 Y 08 O, EN SU CASO, SU REPROGRAMACIÓN**

**PRIMERO.** Este Organismo Electoral tiene las facultades para emitir la presente respuesta, de conformidad con lo señalado por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 35 y 45 de la LEE, así como el transitorio SEGUNDO de los Lineamientos CEEPAC.

**SEGUNDO.** En términos de los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en el apartado **C) Análisis de la solicitud**, del presente acuerdo; este Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determina no atender la solicitud de la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, en el sentido de declarar la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08 o en su caso su reprogramación.

**TERCERO.** Se instruye a la secretaría ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.** a través de su representante legal, a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación; así como en los estrados de este Organismo Electoral para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Se instruye a la secretaria ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y solicite a dicha autoridad, decrete el cumplimiento de este Organismo Electoral a la resolución del medio de impugnación identificado como TESLP/JDC/01/2023.

**QUINTO.** Se instruye a la secretaría ejecutiva para que publique la presente determinación en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales a que haya lugar.

El Presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la sexta sesión de tipo ordinaria celebrada el 28 veintiocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés.



**LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023

Ciudad de México, a 13 de abril de 2023

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), en relación con el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), así como los numerales 5 y 27 último párrafo de los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*, (Lineamientos) me refiero al oficio CEEPAC/SE/397/2023, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, signado por la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el cual informa a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

*(...) con fecha 21 de marzo del presente año, la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C., presentó escrito en el que solicita a la Dirección del Registro Federal de Electores, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:*

*En ese sentido, solicito que las direcciones antes señaladas, la respuesta a los siguientes cuestionamientos, en relación a los datos contenidos en el sistema, de las asambleas referidas en la tabla que antecede:*

- 1. ¿Cuál es la totalidad de los asistentes a cada una de las asambleas? Debiéndolo especificar de manera separada y con respecto a cada una de las asambleas.*
- 2. ¿Cuántas personas asistentes a las asambleas y que se afiliaron a la organización que represento pertenecen al distrito? debiéndolo especificar de manera separada y con respecto a cada una de las asambleas.*
- 3. ¿Cuál es el número mínimo de personas que pertenecen a cada uno de los distritos que la organización debió reunir en cada una de las asambleas para que la autoridad electoral estableciera el quorum legal y en consecuencia permitiera la celebración de la asamblea? debiéndolo especificar de manera separada y con respecto a cada una de las asambleas.*

*Al respecto, es importante precisar que de la información que la organización solicita, obra en el expediente integrado al efecto, las actas de verificación levantadas por el Oficial Electoral designado en donde se estableció el número total de asistentes válidos para la asamblea, ello en relación con los datos proporcionados por el SIRPPL al momento del desarrollo de las mismas, siendo estos los siguientes:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
 Y PARTIDOS POLÍTICOS  
 DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
 Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023



Distrito	Fecha de Celebración	Registros Válidos	Mínimo de asistentes para la validez <sup>1</sup>
03	18/enero/2023	338	374
08	23/enero/2023	330	401
02	25/enero/2023	220	365
05	27/enero/2023	372	394
02	15/marzo/2023	310	365

De lo anterior, se advierte que, de los datos proporcionados por el sistema SIRPPL al momento de registro de asistencia, la organización *Alcaldía Nocturna A.C.*, no reunió el número mínimo de afiliados para llevar a cabo las asambleas en los Distritos antes señalados.

Ahora bien, en caso de que las Dirección del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, este en posibilidad de disgregar la información tal y como lo pide la organización, se solicita se le dé respuesta en los términos solicitados.

Se agrega al presente oficio, el escrito de solicitud de información presentado por la Asociación Civil *Alcaldía Nocturna A. C.*, en fecha 21 de marzo de 2023.  
 (...) [sic]

Sobre el particular, y a fin de que lo haga del conocimiento del OPL de San Luis Potosí, le comunico lo siguiente:

**I. Totalidad de asistentes a las asambleas.**

En atención al primer cuestionamiento remitido por la organización en comento, y de conformidad con la información obtenida del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) hago de su conocimiento que el número correspondiente a la totalidad de asistentes a las asambleas precisadas es el siguiente:

Distrito	Fecha de Celebración	Totalidad de asistentes a la asamblea
03	18/enero/2023	368
08	23/enero/2023	452
02	25/enero/2023	416
05	27/enero/2023	437
02	15/marzo/2023	420

Cabe señalar que dicha información puede ser consultada por la organización en el sistema descrito.

**II. Asistentes que pertenecen al distrito en que se llevó a cabo cada asamblea.**

Respecto al segundo planteamiento le comunico que, conforme a lo establecido por el artículo 17 numeral 2 de la LGPP, el INE cuenta con la atribución de realizar la verificación

<sup>1</sup> Se observa que los datos referidos por el OP, difieren por un (1) registro, respecto al número de asistentes necesarios en cada asamblea.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023



de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido y de constatar que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas establecido por la Ley, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad, como máximo, dentro del partido político de nueva creación, de acuerdo con lo que el OPL le haya informado.

Asimismo, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1; 11, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 15, párrafo 1; 17, párrafo 1; y 19, párrafos 1 y 2, **es atribución del OPL** recibir la notificación de intención de las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Local y, por ende, las organizaciones interesadas deben acreditar ante el mismo, contar con los requisitos constitutivos establecidos en la ley; **así de conformidad con el ya citado artículo 13, párrafo 1 inciso a), de la LGPP la celebración de una asamblea debe realizarse ante la presencia del funcionario designado por el OPL competente, quien certificará, entre otras cuestiones el número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas.**

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de los Lineamientos, "celebrada una asamblea, haya o no alcanzado el quórum requerido por la LGPP a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, el OPL deberá cargar al SIRPPL la información de las personas asistentes a la asamblea y verificar que el número de registros cargados correspondan con las afiliaciones físicas recabadas".

Por su parte, el numeral 27 *in fine*, en relación con el 33, *in fine* de los Lineamientos, señala:

*Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.*

*(...)*

*Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su CPV, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.*

Con base en lo anterior, el OPL de San Luis Potosí cargó en el SIRPPL los registros de las personas asistentes a las asambleas que nos ocupan y modificó en dicho sistema de cómputo el estatus de las asambleas mencionadas para señalarlas como "Canceladas por falta de quorum", motivo por el cual todos los registros de las y los asistentes a las asambleas citadas fueron contabilizados para el resto de la entidad, de conformidad con lo establecido en los numerales ya descritos de los Lineamientos; de tal suerte que el resultado de la compulsas que realizó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) sobre estos registros, luego de que el OPL hizo del conocimiento de dicha área la celebración de dichas asambleas, no reflejó la pertenencia a un distrito electoral local en específico.

3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
 Y PARTIDOS POLÍTICOS  
 DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
 Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023



No obstante, en atención a los principios de exhaustividad y certeza, se comunica que de conformidad con la información reflejada en los listados de los asistentes a las referidas asambleas, los cuales fueron generados por esta área después de que el OPL los cargó en el SIRPPL, **una vez que se habían realizado las compulsas correspondientes**, pero antes de que el OPL cambiara el estatus de la asamblea como "Cancelada por falta de quórum", la situación preliminar de los registros era la siguiente:

Distrito	Fecha de Celebración	Sin cruce <sup>2</sup>	Bajas	No encontrados sin compulsa DERFE	Resto de la entidad	FUAR	Totalidad de asistentes a la asamblea
		A	B	C	D	E	F (A+B+C+D+E)
03	18/enero/2023	331	11	19	7	0	368
08	23/enero/2023	330	5	8	119	0	462
02	25/enero/2023	232	6	50	128	0	416
05	27/enero/2023	360	1	46	25	2	437
02	15/marzo/2023	309	4	9	98	0	420

Sin embargo, derivado de las compulsas solicitadas a la DERFE, mismas que se realizaron los días dos de febrero para las asambleas del mes de enero del presente y diecisiete de marzo del año en curso, los estatus que adquirieron los registros inicialmente catalogados como "No encontrados sin compulsa DERFE", fueron los siguientes:

Distrito	Fecha de Celebración	Antes de la compulsa	Después de la compulsa			
		No encontrados sin compulsa DERFE	Encontrados en padrón	No encontrados en padrón	Bajas	No pertenece al estado
		C	G	H	I	J
03	18/enero/2023	19	17	2	0	0
08	23/enero/2023	8	6	1	0	1
02	25/enero/2023	50	48	0	0	2
05	27/enero/2023	48 <sup>2</sup>	35	12	1	0
02	15/marzo/2023	9	8	0	0	1

Con base en lo anterior, cabe destacar que los registros identificados con el estatus "No encontrados sin compulsa DERFE" (columna "C") **debieron ser sumados por el OPL de San Luis Potosí ad cautelam** a los registros con estatus "Sin cruce" (columna "A") y **formar parte**, de manera preliminar, **de los registros válidos** dado que, si bien durante el registro de asistentes no fueron localizados en el padrón electoral que se encontraba cargado en los equipos de cómputo, aún estaba pendiente la compulsa contra dicho padrón lo cual podría tener como resultado, tal como ocurrió, que algunos de esos registros si fueron localizados y

<sup>1</sup> Se refiere a los registros válidos en padrón electoral que aun no han sido confrontados contra los registros de las demás organizaciones ni contra los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos tanto locales como nacionales.

<sup>2</sup> Se suman los 2 registros de FUAR.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
 Y PARTIDOS POLÍTICOS  
 DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
 Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023



pertenecen al distrito en que se llevó a cabo la asamblea. Lo anterior se ilustra en la siguiente tabla:

Distrito	Fecha de Celebración	Sin cruce	Encontrados en padrón	Total	Mínimo de asistentes requeridos	Número de registros faltantes
		A	B	I (A+B)	II	III (I-II)
03	18/enero/2023	331	17	348	373	25
08	23/enero/2023	330	6	336	400	64
02	25/enero/2023	232	48	280	364	84
05	27/enero/2023	360	35	395	393	-2
02	15/marzo/2023	309	8	317	364	47

Derivado de lo anterior, se observa que, de manera preliminar, la asamblea correspondiente al Distrito 05 cumplía con el número de asistentes válidos necesario para llevarse a cabo; no obstante, como ya se estableció, correspondió al OPL determinar si durante el desarrollo del registro de asistentes se alcanzó el quórum necesario para su celebración.

Por lo que hace a los registros ubicados en los estatus "No encontrados en padrón" (H), "Bajas" (I) y "No pertenece al estado" (J) de conformidad con lo establecido por el numeral 33 primer párrafo incisos a) y d) y segundo párrafo de los Lineamientos, no se contabilizaron para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político Local. Por lo tanto, aunque el número de registros en algunos casos es mayor del número de afiliados necesarios, de conformidad con la información remitida por DERFE son registros que no debían contabilizarse.

A mayor abundamiento, esta Dirección Ejecutiva a mi cargo solicitó a la DERFE el estatus registral en el padrón electoral de los registros identificados como "Resto de la Entidad" (columna "D") de las asambleas de los Distritos Electorales Locales 08 y 02, celebradas los días 23 de enero y 15 de marzo del año en curso; tomando en consideración los cortes de información al último día de cada mes en que se celebraron las asambleas descritas; cabe destacar que sólo se pidió lo relativo a esas asambleas porque son las que cuentan con el mayor número de registros ubicados en ese estatus. Lo anterior se solicitó para determinar si, a las fechas de corte mencionadas, existían registros que sí pertenecían al distrito de la asamblea pero que por determinación del OPL no siguieron el curso correspondiente.

De acuerdo con la información proporcionada por la DERFE, los resultados de la situación registral de las afiliaciones con estatus "Resto de la entidad", de las asambleas antes descritas, son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
 Y PARTIDOS POLÍTICOS  
 DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
 Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023



Distrito	Fecha de Celebración	Antes de análisis DERFE	Después de análisis DERFE	
		Resto de la entidad	Pertenecen al distrito	No pertenecen al distrito
08	23/enero/2023	119	86	33
02	15/marzo/2023	98	3	95

Por lo tanto, respecto a las asambleas de los distritos 08 y 02 de fechas 23 de enero y 15 de marzo del año en curso, respectivamente, de conformidad con la información cargada en el SIRPPL por el OPL, sin considerar los registros ubicados en los rubros "Baja", "No encontrado", "FUAR"; y únicamente considerando los registros identificados "Sin cruce" como válidos para la asamblea, es decir, calculando cuántos registros faltaban en relación con los registros obtenidos como pertenecientes al distrito, derivado de la consulta hecha por esta área a la DERFE, se observa lo siguiente:

Distrito	Fecha de Celebración	Registros Válidos -OPL	Mínimo de asistentes para la validad	Asistencia conforme SIRPPL	Sin cruce	Baja	Registros faltantes	Pertenecen al distrito	Registros que debieron considerarse válidos
		A	B	C	D	E	F (B-D)	G	I (A+G)
8	23-ene-23	320	400	402	330	110	70	86	416
2	15-mar-23	310	364	420	309	95	50	3	313

Por lo anterior, en opinión de esta Dirección Ejecutiva, la asamblea celebrada por la asociación civil Alcaldía Nocturna, en el distrito 08 de San Luis Potosí, el 23 de enero del presente, **contaba aparentemente con el quórum requerido**, ya que 416 (cuatrocientos dieciséis) registros eran preliminarmente válidos; es decir, 16 (dieciséis) más de los requeridos; debiendo resaltar que después de la celebración de cada asamblea se realizan diversos cruces, por lo que dicho estatus no era definitivo.

**III. Número mínimo de asistentes requerido**

Finalmente, en respuesta a la tercera pregunta, lo relativo se plasma en la siguiente tabla, misma que contiene el número mínimo de asistentes válidos con que debía contar cada asamblea en los distritos electorales locales del estado de San Luis Potosí solicitados:

Distrito	Mínimo de asistentes requeridos
03	373
08	400
02	364
05	393
02	364

Asimismo, dicha información desde el inicio del proceso fue configurada por el OPL de San Luis Potosí y también puede ser consultada por la organización en el SIRPPL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

**OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023**



Por lo tanto, de los argumentos esgrimidos y en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, las asambleas relativas a los distritos locales electorales 05 y 02, celebradas los días 27 de enero y 15 de marzo del presente, **contaban preliminarmente** con el quórum necesario para su celebración. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al OPL conocer de la solicitud de registro de las organizaciones que pretendan su registro como partido político local, examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley y formular el proyecto de dictamen de registro.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

c.c.e.p. - Mtro. José Martín Faz Mora, Mtro. Arturo Castillo Loza, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez. Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.  
Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo - Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral - Para su conocimiento.  
En atención al id 15327528.

7

7

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ